



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00320 00
PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS, JUANA MARIA Y RAMON ALBERTO GOMEZ PALACIO, RUTH MARINA PALACIO DE GOMEZ y NICOLAS GOMEZ BEDOYA
DEMANDADO:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., BANCO FINANDINA S.A. Y SANTIAGO CARDONA BEDOYA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aportar los respectivos documentos de prueba, referentes a las actividades que realizaba, como por ejemplo el gimnasio; que narra en el hecho vigésimo tercero.
2. Deberá aportar copia del escrito de reclamación directa realizada a la aseguradora, con la respectiva respuesta emitida por dicha entidad, ya que sólo aporta un link para ser visualizado, y al intentar ingresar para corroborar su contenido resulta infructuosa la gestión.
3. Deberá indicar dónde están los originales de los documentos señalados como prueba, en atención a lo ordenado en el N°6 del art. 82, en concordancia con el Art. 245 del C.G.P.
4. Deberá ceñirse a lo consagrado en el art. 206 del C.G.P., en lo que tiene que ver con el Juramento Estimatorio; precisando las sumas pretendidas por lucro cesante, señalando inequívocamente si para dicha liquidación, se tuvo en cuenta un porcentaje de gastos personales, conforme al inciso 5 del Art. 206, concordante con el Art. 281 C.G.P.
5. Deberá Complementar los fundamentos de derecho indicando las normas procedimentales aplicadas al presente trámite y la jurisprudencia existente a la fecha.
6. Deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.
7. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos,

individualizando cada documento en un archivo en formato PDF, indicando el nombre de lo que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece. Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO interpuesta por LUIS CARLOS, JUANA MARIA Y RAMON ALBERTO GOMEZ PALACIO, RUTH MARINA PALACIO DE GOMEZ y NICOLAS GOMEZ BEDOYA en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., BANCO FINANADINA S.A. Y SANTIAGO CARDONA BEDOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

mr.